



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 245 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 23 OCT. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1860023 de fecha 30 de setiembre de 2019 en Cincuenta y Nueve (059) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Juan BAUTISTA HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01791-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de agosto de 2019, y Opinión Legal N°. 012-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se tiene, el expediente administrativo formado a raíz de la interposición del recurso administrativo de apelación, formulado por el administrado **Juan BAUTISTA HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01791-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, que declara improcedente la solicitud de Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a partir del mes de enero del 2019, con el pago de devengados a partir del 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°. 01754, del 11 de julio de 2006, emitida por Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, el referido administrado ha cesado del servicio activo de la docencia a partir del 31.05.2006;

Que, mediante solicitud del 17 de mayo de 2019, el administrado **Juan Bautista Huaytalla**, solicita inclusión o incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de la BONESP, la continuidad del 01 de enero de 2019 hasta la actualidad, a partir del mes de enero de 2019, con el pago de devengados a partir del



21 de mayo de 1990, hasta la actualidad, e indica que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03270-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA del 11 de diciembre de 2014, ha reconocido vía crédito devengados la suma de S/. 30,453.81 a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de mayo de 2005, y con la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00194-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 30.01.2015, desde el 01 de junio de 2005 hasta el 31 de mayo de 2006, la suma de S/. 4,176.69, día anterior a su cese, según la Resolución Directoral N°. 1754 del 11 de julio de 2006;

Que, mediante Oficio N°. 2429-2019-EF/53.01 del 20 de julio de 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, con relación a la solicitud de registro de pensionistas en el AIRHSP, hace saber a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho que es necesario que los interesados adjunten copias certificadas de: a).- Sentencia de primera instancia, b).- Sentencia de vista, c).- Casación, d).- Resolución de disposición de cosa juzgada, y, e).- Informe del Procurador Público sobre la calidad de cosa juzgada y requerimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0191-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 02 de agosto de 2019, declara improcedente la solicitud de **Juan BAUTISTA HUAYTALLA** sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a partir del mes de enero de 2019, con el pago de devengados a partir del 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad;

Que, mediante solicitud del 14 de agosto del 2019, el indicado administrado formula su recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01791-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 02 de agosto último, para que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, eleve los actuados por ante la instancia superior en grado, para que reexamine la resolución impugnada y ordene en la forma como viene solicitando el impugnante;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°. 003270-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 11 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoce vía crédito interno (devengados) a favor del administrado **Juan BAUTISTA HUAYTALLA**, la suma de S/. 30,453.81, desde mayo de 1990 hasta mayo del 2005; de la misma forma la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00194-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA del 30 de enero de 2015, reconoce al indicado administrado la suma de S/. 4,176.69, por concepto de reconocimiento por devengados, de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, del período comprendido entre el 01 de junio del 2005 al 30 de mayo de 2006 (día anterior a su cese, según la Resolución Directoral Regional N°. 01754, del 11 de julio de 2006;

Que, lo expuesto en el ítem precedente, tiene base en real contenido y alcance del Art. 48° de la Ley N°. 24029, dado que el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación alcanza solamente a los docentes en actividad y durante el lapso que estuvo vigente, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en uniforme doctrina jurisprudencial. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente N°. 01590-2013-PC/TC, se indica "...la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, **porque obviamente no realizan la labor**". Este criterio, constituye doctrina jurisprudencial,



puesto que es el sentido de interpretación que el Tribunal Constitucional viene expresando. Así entre otras sentencias, se tiene las dictadas en los expedientes N^{os}. 03748-2013-PC/TC y 04074-2017-PC/TC, en las cuales el supremo intérprete de la constitución precisa que los docentes cesantes no tienen derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, también, debe tomarse en cuenta si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no solamente alcanza a los docentes en actividad, sino también a quienes también tiene la condición de docentes cesantes; sin embargo, también es cierto que los magistrado de la República que imparten justicia deben resolver las controversias según los términos y alcances interpretativos efectuados por el máximo intérprete de la constitución como es el Tribunal Constitucional, tanto de la Constitución, la ley y las demás normativa infra legal, de conformidad con el Art. VI del Código Procesal Constitucional. Es más, el Tribunal Constitucional, ha precisado que las decisiones judiciales que sean contrarias, no solamente a un precedente constitucional, sino también a la doctrina jurisprudencial constitucional, son nulas. En efecto así lo ha precisado en la sentencia dictada en el expediente No. 00859-2013-PA/TC, cuyo fundamento jurídico 11 establece que la doctrina jurisprudencial constitucional constituye un bien constitucional y que todo acto contrario al mismo es inválido. Por tanto, Sr. Director, el presente caso referido al pago de la bonificación especial por preparación de clases, debe resolverse según los sentidos normativos emitidos del Tribunal Constitucional;

Que, analizado los hechos objeto de apelación, desde los mencionados criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, se tiene que el demandante ha cesado del servicio activo el 30 de mayo de 2006, y que la autoridad administrativa ha reconocido la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde la fecha en que adquirió tal derecho (entrado en vigencia del Art. 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990), hasta el día de su cese, tal como aparece de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N^{os}. 03270-2014 y 0194-2015-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 11 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2006; y, posterior a dicha fecha en que el administrado **Juan BAUTISTA HUAYTALLA** tiene la condición de cesante, por lo que ya no prepara clases, no dicta clases, menos evalúa, por tanto no tiene derecho a percibir la indicada bonificación especial, luego de su cese;

Que, debe tomarse en cuenta que las indicadas las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N^{os}. 03270-2014 y 0194-2015-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR, del 11 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2006, que otorga la percepción del BONESP, vía crédito interno (devengados) a favor del hoy apelante, a la fecha viene siendo impugnado a través del proceso objeto de opinión; dado que la pretensión del hoy apelante es que se le abone dicha bonificación desde el 11 de julio de 2006, hasta la fecha; siendo esto así debe también tomarse en cuenta el numeral 218.2), del Art. 218° del Texto único Ordenado de la Ley N°. 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que precisa "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios", razón por lo que en si lo que pretende la administrada es **modificar dichas Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N^{os}. 03270-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA del 11 de diciembre de 2014 y 00194-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 30 de enero de 2006**, resoluciones que al no haber sido impugnadas oportunamente han adquirido la condición de Firmes, o Cosa Decididas, situación jurídica que de conformidad al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, no puede ser impugnado por las vías ordinarias en sede administrativa, tampoco en sede judicial formulando la acción contenciosa administrativa, por haberse extinguido



los plazos para ejercer el derecho de contradicción; es más, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía recursal, dado que solo se admite ser cuestionados mediante recursos impugnativos formulados dentro de los plazos establecidos y fijados por ley;

Que, por último, también debe tomarse en cuenta, que la pretensión del apelante tampoco cumple con las exigencias del Oficio N°. 2429-2019-EF/53.01 del 20 de julio de 2018, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, con relación a la presentación de las copias certificadas de: a).- Sentencia de primera instancia, b).- Sentencia de vista, c).- Casación, d).- Resolución de disposición de cosa juzgada; y, e).- Informe del Procurador Público sobre la calidad de cosa juzgada y requerimiento de sentencias consentidas o ejecutoriadas;

Que, como consecuencia de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se concluye en el sentido de que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01791-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 02 de agosto del 2019, no adolece de ninguna de las causales de nulidad contenidas en el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación formulado por **Juan BAUTISTA HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01791-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 02 de agosto de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL

